



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

DE 2021

()

Por el cual se modifica el numeral 3 del artículo 4, el numeral 8 del artículo 5, se adiciona un párrafo al artículo 6 y, se modifican los artículos 11 y 16 del Decreto 642 de 2020.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y, el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 prevé un mecanismo para la gestión de pasivos de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación que permite reducir el impacto fiscal de sentencias y conciliaciones, en lo relacionado al pasivo cierto constituido a la fecha de entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 53º. PAGO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES EN MORA. Durante la vigencia de la presente Ley, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de expedición de la presente Ley. Este reconocimiento operará exclusivamente para las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación y por una sola vez. En estos casos, dichas obligaciones de pago serán reconocidas y pagadas bien sea con cargo al servicio de deuda del Presupuesto General de la Nación o mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B.

Para el cumplimiento de lo señalado en este artículo y con el objetivo de suministrar la respectiva liquidez, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público administrará, en una cuenta independiente el cupo de emisión de TES que se destine a la atención de las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones ejecutoriadas, y los intereses derivados de las mismas. Para estos efectos, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional estará facultada para realizar las operaciones necesarias en el mercado monetario y de deuda pública.

En todo caso, las entidades de las que trata el inciso primero de este artículo deberán tener en cuenta:

1. La veracidad, oportunidad, verificación de los requisitos para el pago de las obligaciones, así como la responsabilidad de adelantar las gestiones pertinentes radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, de conformidad con lo que para el efecto defina el Gobierno nacional. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el numeral 3 del artículo 4, el numeral 8 del artículo 5, se adiciona un párrafo al artículo 6 y, se modifican los artículos 11 y 16 del Decreto 642 de 2020."

2. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016.

3. Podrán celebrar acuerdos de pago o conciliaciones extrajudiciales con los beneficiarios finales, respecto de los montos adeudados.

4. La responsabilidad por el pago de las obligaciones es exclusivamente de la entidad. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO. La emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B de que trata el presente artículo no implica operación presupuestal y sólo debe presupuestarse para efectos del pago de intereses y la redención de los títulos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las entidades del Presupuesto General de la Nación de las que trata el presente artículo deberán suscribir con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los acuerdos de pago para asumir el principal e intereses de los títulos con cargo a sus presupuestos de gasto y procederán con los registros contables que sean del caso para extinguir dichas obligaciones."

Que, en desarrollo de la facultad reglamentaria otorgada en el Artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 642 de 2020 "Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación para el reconocimiento como deuda pública y pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora".

Que mediante el Decreto enunciado en el considerando anterior, se reglamentaron, entre otros, los aspectos relacionados con: (i) la celebración de acuerdos de pago entre las Entidades Estatales y los Beneficiarios Finales de Providencias; (ii) los acuerdos marco de retribución entre las Entidades Estatales y la Nación; y, (iii) el procedimiento de reconocimiento como deuda pública y el pago a los beneficiarios finales de las sentencias y conciliaciones de que trata el Artículo 53 de la Ley 1955 de 2019.

Que desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto 642 de 2020, las Entidades Estatales han iniciado los trámites pertinentes para solicitar el reconocimiento como deuda pública y pago de las obligaciones originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019.

Que a pesar del esfuerzo de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación para el reconocimiento como deuda pública y pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentran en mora en su pago, el desarrollo de los trámites relacionados con el reconocimiento como deuda pública por parte de las entidades no se ha dado a la velocidad originalmente prevista, por cual es necesario introducir modificaciones en el Decreto 642 de 2020, a efectos que se cumpla con el objetivo del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019.

Que varias entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación han demostrado su interés en ampliar el plazo para la celebración de acuerdos de pago con el fin continuar celebrando los mismos y así propender por la generación de eficiencias fiscales para la entidad.

Que el Decreto 642 de 2020 permite el uso de los recursos previstos en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, para el pago de las obligaciones originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encontraban en mora antes del 25 de mayo de 2019, independientemente de que medie o no acuerdo de pago.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el numeral 3 del artículo 4, el numeral 8 del artículo 5, se adiciona un párrafo al artículo 6 y, se modifican los artículos 11 y 16 del Decreto 642 de 2020."

Que la aplicación del requisito contenido en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 642 de 2020, ha representado un obstáculo para la expedita celebración de acuerdos de pago con los Beneficiarios Finales, ya que estos encuentran inconveniente desistir de los procesos ejecutivos, máxime en casos en los que tienen medidas cautelares decretadas. En consecuencia, resulta necesario incluir un mecanismo alternativo al desistimiento de la acción ejecutiva.

Que el artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos, establece respecto de la suspensión del proceso, que *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*

Que así mismo, el inciso tercero del artículo 162 del Código General del Proceso señala, que: *"(...) La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta."*, es decir, que durante el plazo que dure suspendido el proceso no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Que el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso establece que *"Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten."*

Que de lo anterior, se puede concluir que el mecanismo judicial de la suspensión del proceso permite flexibilizar el requisito contenido en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 642 de 2020, sin sacrificar las garantías y derechos de los Beneficiarios Finales ni de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y por lo tanto, se hace necesario modificar el referido numeral, para incluir la suspensión del proceso como requisito para la celebración de acuerdos de pago.

Que resulta necesario modificar el artículo 16 del Decreto 642 de 2020, con el fin de indicar expresamente que el término de la proyección de pagos de los acuerdos de retribución corresponde al mismo término del Marco Fiscal de Mediano Plazo – MFMP, máximo diez (10) vigencias fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 819 de 2003, lo anterior, con el fin de dar claridad al plazo que tienen las entidades para realizar los pagos establecidos en los acuerdos marco de retribución.

Que la inclusión de la frase *"en el servicio de la deuda interna"* introducida al artículo 16 del Decreto 642 de 2020, mediante el artículo 5 del presente Decreto, resulta necesaria porque es con cargo a ese rubro que se deben imputar las deudas de las secciones presupuestales con la Nación. Lo anterior, debido a que el acuerdo de retribución constituye un mecanismo mediante el cual la entidad se compromete a reconocer un pasivo financiero con la Nación que le permitió en un solo pago el reconocimiento de las sentencias a su cargo y en consecuencia, es necesario armonizar la nueva disposición introducida al artículo 16 con el artículo 11 del Decreto 642 de 2020, respecto de la fuente con la cual se atenderán las obligaciones de las Entidades Estatales.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modificación del numeral 3 del artículo 4 del Decreto 642 de 2020. Modifíquese el numeral 3 del artículo 4 del Decreto 642 de 2020, el cual quedará así:

"3. Fecha máxima hasta la cual la Entidad Estatal podrá celebrar acuerdos de pago, la cual en ningún caso podrá ser posterior al 31 de diciembre de 2021."

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el numeral 3 del artículo 4, el numeral 8 del artículo 5, se adiciona un párrafo al artículo 6 y, se modifican los artículos 11 y 16 del Decreto 642 de 2020."

Artículo 2. Modificación del numeral 8 del artículo 5 del Decreto 642 de 2020. Modifíquese el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 642 de 2020, el cual quedará así:

"8. Declaración bajo la gravedad de juramento de no haber interpuesto la acción de cobro ejecutivo en contra de la Entidad Estatal. Si el crédito judicial se encuentra en trámite de cobro mediante proceso ejecutivo propuesto por el Beneficiario Final, deberá allegarse la constancia de radicación de la suspensión del proceso de mutuo acuerdo en los términos del artículo 161 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido el pago, la Entidad Estatal deberá solicitar la terminación del proceso ejecutivo. Si vencido el término de la suspensión solicitada por las partes y el pago no llegare a realizarse, conforme al mecanismo previsto en los artículos 12 y 14 del presente Decreto el proceso ejecutivo se reanudará en los términos previstos en el Código General del Proceso."

Artículo 3. Adición de un párrafo al artículo 6 del Decreto 642 de 2020. Adiciónese un párrafo al artículo 6 del Decreto 642 de 2020, el cual quedará así:

"Parágrafo. Para la expedición del acto administrativo de que trata este artículo la Entidad Estatal no requerirá haber celebrado acuerdos de pago con la totalidad de los Beneficiarios Finales y por tanto en la misma se podrán compilar (i) únicamente providencias sobre las que se celebren acuerdos de pago; (ii) únicamente providencias sobre las que no se celebren acuerdos de pago; o, (iii) una combinación de los anteriores. De igual forma, la expedición de este acto administrativo no será requisito previo para presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitud para celebrar el acuerdo marco de retribución de que trata el artículo 11 del presente decreto."

Artículo 4. Modificación del artículo 11 del Decreto 642 de 2020. Modifíquese el artículo 11 del Decreto 642 de 2020, el cual quedará así:

"Artículo 11. Acuerdo marco de retribución de las Entidades Estatales. Previo al reconocimiento como deuda pública de que trata el presente Capítulo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y la Entidad Estatal celebrarán un acuerdo marco de retribución. Por medio de dicho acuerdo, la Entidad Estatal reconocerá como obligación a su cargo y a favor de la Nación, el pago por el total de las sumas reconocidas como deuda pública en la(s) resolución(es) expedida(s) por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional en los términos del artículo siguiente.

El acuerdo marco de retribución deberá ser suscrito por la Entidad Estatal y remitido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional- junto con la primera solicitud que envíe cada Entidad Estatal, en los términos del artículo 10 del presente Decreto.

Entiéndase como acuerdo marco de retribución el documento que contenga, como mínimo, lo siguiente:

- 1. Valor total de las sumas reconocidas como deuda pública en la(s) resolución(es) expedidas en los términos del artículo 12 del presente Decreto, las cuales harán parte integral del acuerdo enunciado.*
- 2. Mención explícita de las obligaciones adquiridas por las partes.*
- 3. Los términos y condiciones para retribuir a la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- las sumas reconocidas y pagadas.*

El reintegro de las sumas que haya pagado la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público en virtud del presente decreto, se realizará con cargo a las partidas presupuestales futuras de las Entidades Estatales. En todo caso, la Dirección General de Crédito Público y

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el numeral 3 del artículo 4, el numeral 8 del artículo 5, se adiciona un párrafo al artículo 6 y, se modifican los artículos 11 y 16 del Decreto 642 de 2020."

Tesoro Nacional y la Entidad Estatal podrán utilizar otros mecanismos que para el efecto se determinen.

Las Entidades Estatales tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 16 del presente Decreto para la suscripción del acuerdo marco de retribución al que lleguen con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional-. El acuerdo marco de retribución se perfeccionará con la firma de las partes.

Parágrafo 1°. *Para los eventos contemplados en el artículo 8° del presente decreto, el acuerdo marco de retribución suscrito por la Entidad Estatal con la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional- reflejará el monto que deba asumir dicha entidad por el pago de las Providencias, de conformidad con lo resuelto por los comités de conciliación de dichas entidades.*

Parágrafo 2°. *Los costos financieros asociados al pago de las Providencias que efectúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional- serán asumidos por la Entidad Estatal, y serán incluidos dentro del acuerdo marco de retribución, con cargo a la partida presupuestal de que trata el presente Decreto."*

Artículo 5. Modificación del artículo 16 del Decreto 642 de 2020. Modifíquese el artículo 16 del Decreto 642 de 2020, el cual quedará así:

"Artículo 16. Incorporación presupuestal. *La proyección de pagos contemplada en el acuerdo marco de retribución, cuya extensión no podrá ser superior a la establecida en el artículo 2 de la Ley 819 de 2003, deberá contar con el concepto favorable de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional. La Entidad Estatal incorporará anualmente, en su correspondiente anteproyecto de presupuesto, en el servicio de la deuda interna, las contraprestaciones por concepto del reconocimiento como deuda pública y el pago de las obligaciones originadas en providencias y los intereses derivados de las mismas de que trata el presente Decreto."*

Artículo 6. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y modifica el numeral 3 del artículo 4, el numeral 8 del artículo 5, adiciona un párrafo al artículo 6 y modifica los artículos 11 y 16 del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el numeral 3 del artículo 4, el numeral 8 del artículo 5, se adiciona un párrafo al artículo 6 y, se modifican los artículos 11 y 16 del Decreto 642 de 2020."

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

WILSON RUIZ OREJUELA



| | |
|---------------------------------|--|
| Entidad originadora: | <i>Ministerio de Justicia y del Derecho y Ministerio de Hacienda y Crédito Público</i> |
| Fecha (dd/mm/aa): | 09/04/2021 |
| Proyecto de Decreto/Resolución: | <i>“Por el cual se modifica el numeral 3 del artículo 4, el numeral 8 del artículo 5, se adiciona un párrafo al artículo 6 y se modifican los artículos 11 y 16 del Decreto 642 de 2020”</i> |

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 determinó un mecanismo para la gestión de pasivos de las entidades estatales que permite reducir el impacto fiscal de sentencias y conciliaciones, en lo relacionado al pasivo cierto constituido a la fecha de entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

En desarrollo de la facultad reglamentaria otorgada en el Artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 642 de 2020 *“Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación para el reconocimiento como deuda pública y pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora”*. Mediante dicho Decreto se reglamentaron, entre otros, los aspectos relacionados con: (i) la celebración de acuerdos de pago entre las Entidades Estatales y los Beneficiarios Finales de Providencias; (ii) los acuerdos marco de retribución entre las Entidades Estatales y la Nación; y, (iii) el procedimiento de reconocimiento como deuda pública y pago a los beneficiarios finales de las sentencias y conciliaciones de que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019.

Analizado el contenido del numeral 3 del artículo 4 y del numeral 8 del Artículo 5 del Decreto 642 de 2020, se ha identificado que el mismo ha representado una limitante para alcanzar el propósito establecido en el artículo 53 de la ley 1955 de 2019, toda vez que imponían a los acreedores el deber de desistir de la acción ejecutiva en el evento en que estas se hubiese impetrado, sin que efectivamente se hubiese realizado el pago de la obligación, aspecto que no representaba garantías a los titulares de las obligaciones contenidas en títulos judiciales, sumado al plazo que el mismo decreto disponía para realizarse el acuerdo.

Es por ello que se hace imperioso aplicar otra figura jurídica procesal que represente seguridad jurídica tanto a los acreedores como a las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, frente al pago de la obligación y a la garantía de no ser ejecutada por una obligación satisfecha y de ahí la necesidad de ampliar el plazo inicialmente determinado. Esa figura jurídica, es la suspensión del proceso regulada en el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso.

De igual manera, resulta necesario ampliar el plazo de celebración de acuerdos de pago inicialmente establecido hasta el 31 de diciembre de 2021, con el fin de alcanzar el propósito establecido en el Artículo 53 de la Ley 1955 de 2019.

Finalmente, resulta necesario modificar el artículo 16 del Decreto 642 de 2020, con el fin de indicar expresamente que el término de la proyección de pagos de los acuerdos de retribución corresponde al mismo término del Marco Fiscal de Mediano Plazo – MFMP, máximo diez (10) vigencias fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 819 de 2003, lo anterior, con el fin de dar claridad al plazo que tienen las entidades para realizar los pagos establecidos en los acuerdos marco de retribución.

Que la inclusión de la frase *“en el servicio de la deuda interna”* introducida al artículo 16 del Decreto 642 de 2020, mediante el artículo 5 del presente Decreto, resulta necesaria porque es con cargo a dicho rubro que



se deben imputar las deudas de las secciones presupuestales con la Nación. Lo anterior, debido a que el acuerdo de retribución constituye un mecanismo mediante el cual la entidad se compromete a reconocer un pasivo financiero con la Nación que le permitió, en un solo pago, el reconocimiento de las sentencias a su cargo. En consecuencia, es necesario armonizar la nueva disposición introducida al artículo 16 con el artículo 11 del Decreto 642 de 2020, respecto de la fuente con la cual se atenderán las obligaciones de las Entidades Estatales.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

(Por favor indique el ámbito de aplicación o sujetos obligados de la norma)

El ámbito de aplicación del proyecto de decreto modificatorio es el mismo al establecido en el Artículo 3 del Decreto 642 de 2020: *"El presente Decreto aplica exclusivamente para el reconocimiento como deuda pública y pago de las obligaciones de pago originadas en las Providencias proferidas en contra de las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación y por una sola vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019."*

3. VIABILIDAD JURÍDICA

(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, determinó la posibilidad de que se reconociera como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de expedición de la Ley del Plan de Desarrollo. El mismo artículo estableció la facultad reglamentaria mediante la cual el Gobierno nacional reglamentaría el procedimiento de reconocimiento y pago establecido en el Artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, en los siguientes términos: *"Durante la vigencia de la presente Ley, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de expedición de la presente Ley. Este reconocimiento operará exclusivamente para las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación y por una sola vez. En estos casos, dichas obligaciones de pago serán reconocidas y pagadas bien sea con cargo al servicio de deuda del Presupuesto General de la Nación o mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B. Para el cumplimiento de lo señalado en este artículo y con el objetivo de suministrar la respectiva liquidez, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público administrará, en una cuenta independiente el cupo de emisión de TES que se destine a la atención de las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones ejecutoriadas, y los intereses derivados de las mismas. Para estos efectos, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional estará facultada para realizar las operaciones necesarias en el mercado monetario y de deuda pública.*

En todo caso, las entidades de las que trata el inciso primero de este artículo deberán tener en cuenta:

- 1. La veracidad, oportunidad, verificación de los requisitos para el pago de las obligaciones, así como la responsabilidad de adelantar las gestiones pertinentes radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, de conformidad con lo que para el efecto defina el Gobierno nacional. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.*
- 2. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016.*
- 3. Podrán celebrar acuerdos de pago o conciliaciones extrajudiciales con los beneficiarios finales, respecto de los montos adeudados.*



4. La responsabilidad por el pago de las obligaciones es exclusivamente de la entidad. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

PARAGRAFO 1. La emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B de que trata el presente artículo no implica operación presupuestal y solo debe presupuestarse para efectos del pago de intereses y la redención de los títulos.

PARAGRAFO 2. Las entidades del Presupuesto General de la Nación de las que trata el presente artículo deberán suscribir con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los acuerdos de pago para asumir el principal e intereses de los títulos con cargo a sus presupuestos de gasto y procederán con los registros contables que sean del caso para extinguir dichas obligaciones."

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo (2018-2022), así como el Decreto 642 de 2020 se encuentran vigentes a la fecha.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto de decreto pretende la modificación del numeral 3 del artículo 4, el numeral 8 del artículo 5, se adiciona un párrafo al artículo 6 y se modifican los artículos 11 y 16 del Decreto 642 de 2020.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

N/A

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

(Por favor señale el costo o ahorro de la implementación del acto administrativo)

De conformidad con lo establecido en el Reporte de Hacienda 2019 "Pasivo por sentencias y conciliaciones de las entidades del PGN: diagnóstico a tercer trimestre del 2018, el pasivo por sentencias y conciliaciones reportado, corresponde a 0,7% del PIB, para las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación"

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

(Por favor indique si cuenta con los recursos presupuestales disponibles para la implementación del proyecto normativo)

N/A

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

(Por favor indique el proyecto normativo tiene impacto sobre el medio ambiente o el Patrimonio cultural de la Nación)

N/A

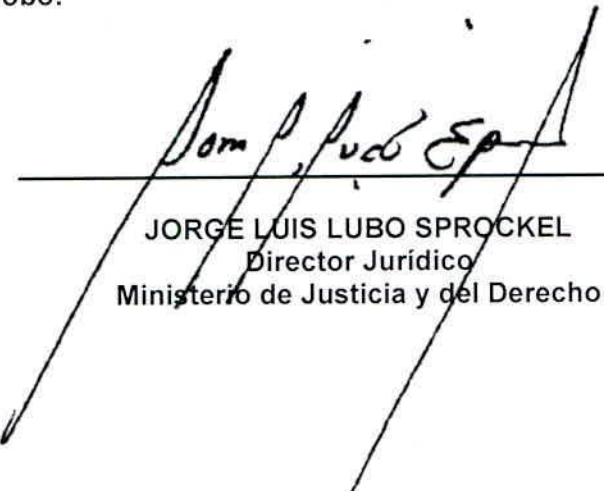


7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

ANEXOS:

| | |
|---|-----|
| Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i> | |
| Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i> | N/A |
| Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i> | |
| Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i> | N/A |
| Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i> | N/A |
| Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i> | N/A |

Aprobó:



JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Director Jurídico
Ministerio de Justicia y del Derecho

CÉSAR AUGUSTO ARIAS HERNÁNDEZ
Director General de Crédito Público y
Tesoro Nacional
Ministerio de Hacienda y Crédito Público



LINA MARÍA LONDOÑO GONZÁLEZ
Coordinadora del Grupo de Asuntos Legales
Director General de Crédito Público y Tesoro
Nacional